CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 ABR 2016
Recibido 18⁰⁰ Hs.
Exp. Nº 30956 P.E.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

MENSAJE Nº **4464**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 5 ABR 2016

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley mediante el cual modifica parcialmente la Ley N° 13.151 de Mediación Prejudicial Obligatoria.

A más de un lustro de su dictado, el sistema de mediación prejudicial obligatoria ha demostrado su idoneidad para brindar un método alternativo a la contienda judicial. Ello lo explica el importante nivel de autocomposición de los requerimientos en las materias en que se lo ha impuesto obligatoriamente.

Sin embargo, como todo sistema novedoso, la realidad ha exigido ajustes que han sido objeto de relevamiento por parte de los Colegios Profesionales y la sociedad en su conjunto. En primer lugar, se impone el diferimiento del cobro de honorarios en las mediaciones no exitosas, en tanto constituyen una carga inexplicable para el requierente quién debe transitar un gasto adicional para tener acceso a la justicia. Contemporáneamente, se sanciona al inasistente (no a aquél que no accede a la pretensión del requirente) con una presunción de haber generado la instancia judicial por el solo hecho de no participar en la reunión al efecto de componer el conflicto, con la modificación del régimen de costas del Código Procesal en lo Civil y Comercia (Principio de evitabilidad del juicio, según Chiovenda).

Se ha incluido una novedad que, auguramos, permitirá disuadir más la utilización evitable del sistema judicial: la posibilidad de que el requerido ofrezca una oferta razonable de autocomposición. Esta oferta razonable es secreta (esto es, no anticipa sobre la admisión o legitimidad de la pretensión por parte del requerido), pues el requerido podrá esgrimir en el proceso a instarse la totalidad de las defensas, aún

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE

cuando hubiera ofrecido su satisfacción en la mediación prejudicial. Sin embargo, incidirá en el régimen causídico. El demandado podrá presentar en el alegato la oferta rechazada y el juez deberá imponer las costas atendiendo a la mayor o menor proximidad de la oferta y/o del rechazo con la sentencia. Se balancean adecuadamente el derecho a la defensa con la exigencia de responder adecuada y prontamente al requerimiento previo al juicio.

Otra novedad que se incluye en el nuevo sistema es la posibilidad de elección del mediador. Está comprobado que existen mediadores que acreditan haber intervenido satisfactoriamente en la composición de conflictos y por ende, no resulta justo excluirlos de la elección de los eventuales requirentes que desean una mediación provechosa. Al mismo tiempo, y para evitar que estos mediadores sean utilizados siempre por las mismas partes, se los ha limitado a la posibilidad de intervenir hasta tres veces por año y por el mismo cliente.

Cuando entre las mismas partes existen conflictos de diversa índole (contractual, extracontractual, de familia, reales, entre otros) entendemos que el costo de asumir una mediación (medido en tiempo y dinero) no puede parcializarse por cada uno de los requerimientos, siendo asimismo natural que un solo mediador pueda ser convocado a solucionar todos los conflictos existentes entre las mismas partes. Por ello, se ha considerado que es suficiente un único requerimiento de mediación (con indicación de los rubros) para tener por satisfecha la mediación previa. Otra novedad que incluye el sistema es el de incluir a profesionales que gozan del beneficio jubilatorio, en la convicción de que su experiencia contribuirá a un afianzamiento del éxito en la mediación.

También se ha priorizado la solución del conflicto sobre los aportes parafiscales que deben enfrentar los letrados. Si un proceso de mediación es considerado idóneo para devengar en la escala arancelaria un honorario equivalente al ciento por ciento de la labor profesional, la carga de aportes a las Cajas calculada sobre un monto dificilmente percibido o pretendido por el profesional permanecerá como un obstáculo al éxito de la labor del mediador. En tal sentido, se ha calificado la labor del profesional como extrajudicial.

Dios guarde a V.H.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. B.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 4, 8, 13, 15, 16, 18, 22, 24, 30, 31 y 36 de la Ley N° 13.151, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4.- El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 544 del Código Civil.

c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.

d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.

e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.

f) Medidas cautelares.

g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.

h) Juicios sucesorios.

i) Concursos preventivos y quiebras.

j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.

k) Procesos voluntarios.

l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley N° 13.512.

m) Causas que deban tramitarse ante los juzgados comunitarios de las pequeñas causas conforme a lo previsto por la Ley N° 10.160 y modificatorias y aquéllos reclamos que hayan transitado por algunos de los métodos no adversariales de resolución de conflictos.

n) Causas en las que el demandado se domicilie en el extranjero, según la modalidad prevista en el artículo 6 ter.;

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE M. G. G.

ñ) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares.

Autorízase al Poder Ejecutivo a excluir del procedimiento previsto en esta Ley a aquellos supuestos en los cuales, por vía por vía legal o reglamentaria, se hayan fijado procesos no adversariales de resolución de conflictos en forma previa a la interposición de la demanda, así como en aquellas materias en los cuales la aplicación del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no resulte ser el procedimiento adecuado para la acción judicial intentada.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incorporar al procedimiento previsto en esta Ley las materias excluidas conforme a los incisos anteriores, adecuando las reglamentaciones pertinentes"

"ARTÍCULO 8.- El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar la designación de un mediador que no fuere el designado por sorteo, comunicando ello a la repartición indicada en el artículo 7 de la presente Ley. El mediador que fuera designado por las partes deberá cumplir los requisitos y tendrá los mismos deberes y obligaciones previstos en la presente Ley. El mediador elegido podrá actuar por las mismas partes o abogados que lo propusieron hasta un máximo de tres mediaciones por año".

"ARTÍCULO 13.- El mediador, las partes y todos aquellos que intervengan en el procedimiento de mediación quedan sujetos al deber de confidencialidad y deberán suscribir el respectivo convenio. La actividad del mediador se encuentra amparada por el secreto profesional.

Sin perjuicio de ello, y a requerimiento cualquiera de las partes, cuando el conflicto que hubiera sido sometido a mediación involucrare una pretensión de carácter indemnizatorio cuantificable en dinero y una de las partes hubiera efectuado una oferta razonable de acuerdo, las partes podrán solicitar la entrega de una constancia otorgada por el mediador en sobre cerrado en la que conste el ofrecimiento efectuado por la parte y el rechazo de dicho ofrecimiento por la otra parte.

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE M. G.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Dicha constancia no tendrá incidencia alguna en la faz expositiva, probatoria o decisoria del proceso y sólo servirá para eximir, total o parcialmente de las costas, a aquélla parte que se hubiera aproximado en mayor grado al monto otorgado en la sentencia definitiva. Podrá ser acompañada por la parte interesada hasta el llamamiento de autos.

"ARTÍCULO 15.- El mediador deberá convocar a la primera y segunda reunión en la primera comunicación. Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, se considerará que está fehacientemente notificado por la primera comunicación del mediador.
Si esta reunión fracasara por otra ausencia injustificada, el inasistente cargará con la retribución del mediador."

"ARTÍCULO 16.- El procedimiento de mediación tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes hasta un plazo máximo de seis (6) meses."

"ARTICULO 18.- El mediador podrá citar a terceros, de oficio o a solicitud de parte y siempre que lo estime necesario, a fin de que comparezcan a la instancia mediadora.
Asimismo, deberá citar a todos aquéllos a quienes puedan hacerse efectivos los efectos de la eventual sentencia aún cuando no puedan ser demandados directamente por la parte requirente. En tal sentido, solicitará al requerido y antes de la primera reunión que informe la existencia de terceros. Si la parte requerida no lo informare, ello constituirá un incumplimiento grave que podrá aprovechar el tercero en caso de verse afectado por la eventual sentencia que se haga extensiva a aquél. El tercero que fuera citado conforme lo dispuesto por este articulo podrá solicitar los elementos necesarios para evaluar la procedencia y extensión del requerimiento."

"ARTÍCULO 22.- Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno de ellos. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia por parte del mediador de ese extremo. El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente, debiendo ser entregada por el mediador a las partes que así

Imprenta Oficial - Santa Fe

lo requieran dentro de las 24 horas de finalizada la mediación según el articulo 19 de la presente Ley. No es impedimento para la entrega de las actas el hecho de que no se hayan abonado los honorarios del mediador, respecto de los cuales se procederá conforme lo disponen los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

"ARTÍCULO 24.- Para ser mediador se requiere: a) Título universitario de abogado o procurador con tres (3) años de ejercicio profesional; b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación; c) Matriculación vigente como abogado ante el Colegio de Abogados correspondiente de la Provincia de Santa Fe; d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación pertinente; e) No estar incurso en causal de inhabilidad; f) especialidad en la materia a mediar, de acuerdo a la reglamentación pertinente; g) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo podrá acordar con el Poder Judicial la derivación de mediaciones a mediadores del Poder Judicial cuando el requirente no contare con medios suficientes para afrontar los costos de la mediación, conforme se determine reglamentariamente.

"ARTÍCULO 30.-

I. El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago. A estos fines, se distinguirán las siguientes situaciones:

a) En caso de acuerdo, regirá lo dispuesto en el párrafo anterior y el pago será efectuado al concluirse la mediación o en un plazo no superior a los treinta días, como convengan las partes. En caso de no satisfacción, el mediador podrá requerirlo a quien hubiese asumido la obligación de abonarlos.

b) Mediación culminada en otro supuesto que no implique acuerdo.

b.1) Si el requerido o el requeriente no concurriesen a la primera reunión el mediador tendrá derecho a percibir un jus de honorario, el cual podrá ser exigido a la finalización del proceso judicial cualquiera fuere el método de la extinción de este último, contra la parte condenada en costas.

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. N.

El requirente que no inicie el juicio dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de cierre, deberá pagar al mediador el honorario contemplado en el inciso b.1) de este artículo.

b.2) En caso de que la parte requerida haya asistido a alguna de las reuniones y no hubo acuerdo, el mediador tendrá derecho a un (1) jus y podrá requerir su pago del requirente, sin perjuicio del derecho de este último a repetirlo contra el condenado en costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente articulo, si como consecuencia del sorteo realizado conforme al articulo 8° se hubiese designado un mediador que luego fuera reemplazado por uno seleccionado por las partes, el primero percibirá medio (1/2) jus como honorario si sólo hubiese efectuado la notificaciones previstas en el articulo 11°. Si se hubiesen efectuado reuniones conforme al artículo 14, percibirá un (1) jus de honorario. En ambos casos, el pago de los honorarios devengados en esta situación deberá ser efectuado de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del presente.

En todos los casos, los honorarios percibidos por los mediadores no podrán superar los cinco (5) jus. Su percepción estará sujeto a lo dispuesto por el presente artículo."

"ARTÍCULO 31.- La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1255 del Código Civil y Comercial si correspondiere. Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forenses se efectuarán sobre los honorarios pactados y efectivamente percibidos por los profesionales. Si no hubiera constancia del honorario percibido, se determinarán de conformidad al art. 22 de la ley 12.851.Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio, o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia."

"ARTÍCULO 36.- Los plazos previstos en la presente ley se entenderán corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario."

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 2.- Incorpórense como artículo 6 bis y 6 ter de la Ley N° 13.151 los siguientes textos:

"ARTICULO 6 BIS: En caso de que exista un conflicto que entre las mismas partes o personas humanas pudiera derivar en diferentes demandas judiciales que tengan un mismo origen o que sean conexas entre si, sólo será necesario un requerimiento de mediación aunque el objeto de aquellas no estuviera expresamente contemplado en dicho requerimiento."

"ARTICULO 6 TER: Cuando el eventual demandado se domicilie en el extranjero, el actor podrá incoar la demanda sin solicitar el procedimiento de mediación prejudicial. Si el demandado no planteare la incompetencia del juez provincial en forma expresa o esta competencia resultada admitida en forma tácita, el juez suspenderá el proceso durante treinta días, solicitando a la repartición indicada en el articulo 7° de la presente Ley que proceda conforme al procedimiento reglado en la presente Ley.

Finalizado el proceso de mediación sin que las partes hubieran arribado a un acuerdo, el proceso seguirá su curso.

Si el demandado articulase la incompetencia del juez provincial, el juez resolverá la incompetencia sin exigir procedimiento de mediación alguno."

ARTÍCULO 3- Modifíquense los artículos 250, 251 y 260 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (Ley N° 5.531 y modificatorias) que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 250°.- Cada litigante debe satisfacer las costas causadas a su instancia y la parte que le corresponda en las comunes.

Se considerará que ha causado la totalidad de la instancia la parte que, obligada a concurrir a un procedimiento de mediación prejudicial, no hubiera acudido a ninguna de las reuniones establecidas por el mediador."

Imprenta Oficial - Santa Fe

"ARTÍCULO 251º.- La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente aunque no mediare pedido de parte, salvo: 1°) Cuando la parte vencida reconociera como fundadas las pretensiones de su adversario dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiera incurrido en mora o que, por su culpa, haya dado lugar a la reclamación. En los procesos ejecutivos, se requerirá, además, el depósito judicial de la cosa o cantidad reclamada. 2°) Cuando aceptare los extremos de la petición de la contraria al dársele conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados. 3°) Cuando procediere de igual modo al oponérsele la prescripción siempre que ésta haga decidir el pleito en su contra. 4) También será eximida de costas la parte condenada que hubiera efectuado una oferta razonable en los términos del artículo 13 de la ley 13.151 y esta oferta hubiera sido rechazada total o parcialmente. A los fines de este inciso, el juez o tribunal deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento: a) Tomar la oferta ofrecida por el requerido y adicionar los intereses que eventualmente contuviere la sentencia de condena hasta el tiempo de su dictado; b) Tomar el monto pretendido por el requirente o el monto de la demanda y adicionarle a aquellos los intereses que eventualmente contuviere la sentencia de condena. c) Si el monto de la sentencia y sus intereses se aproximare más al monto ofrecido por el requerido o demandado que al monto solicitado por el requirente en su requerimiento o al actor en su demanda, las costas serán cargadas al actor. Si el monto de la sentencia y sus intereses se aproximare más al monto requerido por el requirente en su requerimiento o en su demanda, las costas serán cargadas al demandado vencido."

"ARTÍCULO 260º.- Todo el que tenga honorarios regulados o devengados por una mediación podrá cobrarlos directamente al condenado en costas. El abogado o procurador que actúe en causa propia puede pedir regulación de sus honorarios y cobrarlos de la parte contraria si fuese condenada en costas. Será aplicable al respecto la norma del Art. 279. En todos los casos el que pretende cobrar los honorarios y costas judiciales podrá optar entre el trámite de los Arts. 507 y siguientes o hacerlo dentro del juicio o incidente. En el último supuesto la petición se hará por cuerda separada, una vez aprobada en el juicio la liquidación respectiva, procediéndose a intimar por tres días el pago de la misma. En caso de no haberse verificado, el pago, podrá solicitarse la traba de embargo y otras medidas cautelares y se procederá en la

Imprenta Oficial - Santa Fe

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. G.

forma establecida para el cumplimiento de la sentencia de remate. Elegida una vía no podrá utilizarse la otra."

ARTICULO 4.- Notifíquese al Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Imprenta Oficial - Santa Fe